



Original Firmado por:
CIVILIZACION

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOATEGUI

Art. 2º—Las leyes, decretos y resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieren en el ejercicio de los poderes públicos del Estado, serán publicados en la GACETA OFICIAL.

Art. 3º—Los Documentos a que se refiere el Art. anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Decreto Ejecutivo, fecha 4 de agosto de 1988.

Depósito Legal P.P. 76-0418

Impre-Litro Boyad - Telef.: 77.01.78 - Barcelona

AÑO LXX

REPUBLICA DE VENEZUELA NUMERO (130) EXTRAORDINARIO.

Barcelona, 22 de setiembre de 1993.

REPUBLICA DE VENEZUELA

ESTADO ANZOATEGUI

ASAMBLEA LEGISLATIVA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

DECRETA LA SIGUIENTE

Ley
de Administración
del
Estado Anzoátegui

LEY DE ADMINISTRACION DEL ESTADO ANZOATEGUI

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

AMBITO APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1: La presente Ley regula la organización, competencia y
----- funcionamiento de la Administración Pública Estatal
cuyos órganos, ordenados jerárquicamente, son respon-
sables en los términos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 2: La Administración Pública del Estado constituye la
----- rama ejecutiva del Poder Público del Estado. La Cons-
titución, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones
relativas a su organización y funciones, dictadas de
conformidad con el Ordenamiento Jurídico, forman
el Régimen de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 3: Los órganos superiores de la Administración Pública
----- Estatal son el Gobernador del Estado, el Secretario
General de Gobierno y los Directores Ejecutivos Esta-
tales. Los demás órganos y Autoridades Administrati-
vas están bajo la directa dependencia de éstos.

ARTICULO 4: El Gobernador del Estado es el titular de la rama
----- ejecutiva del Poder Público en el Estado y ejerce su
competencia directamente o por medio del Secretario
General de Gobierno o de los titulares, las Di-
recciones y del Ejecutivo Estatal, competencia ésta
que será ejercida conforme a lo dispuesto en esta Ley
Reglamento y demás providencias administrativas que
se dicten para desarrollar sus preceptos.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y DE LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES

ARTICULO 5: Las atribuciones de los órganos de la Administración
----- Pública Estatal están determinadas en la Constitución
y las Leyes del Estado, y a ellas debe sujetarse su
ejercicio. La competencia es irrenunciable y se ejer-

ce por el titular del Organo respectivo, salvo los casos de Delegación de Atribuciones.

ARTICULO 6: El Gobernador del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno, en los Directores del Ejecutivo y en los demás funcionarios del Despacho del Gobernador, el ejercicio de determinadas atribuciones. Podrá además, delegar la firma de determinados documentos en estos y otros funcionarios de la Administración del Estado. En estos casos, el decreto que acuerde la delegación, será publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con señalamiento preciso de su alcance y contenido.

El Secretario General de Gobierno y los Directores del Ejecutivo podrán por Resolución y conforme a las mismas formalidades, delegar la firma de determinados documentos, en funcionarios de sus Despachos previa autorización del Gobernador.

ARTICULO 7: La delegación podrá ser revocada total o parcialmente en cualquier momento. La revocatoria de la delegación se publicará igualmente en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO 8: En las decisiones que se adopten y en los documentos que se firman por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia. El funcionario Delegado dará cuenta al Delegante, y será responsable, por las decisiones que adopte.

En los casos de Delegación de Firma, el Funcionario Delegante será solidariamente responsable, civil y administrativamente, de los actos ejecutados por el Delegado.

C A P I T U L O I I I

DE LA DESCONCENTRACION Y DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9: El ejercicio de las competencias y atribuciones que, conforme a la Constitución y las Leyes, corresponden a los órganos de la Administración Pública del Estado, se llevará a cabo conforme a pautas de descentralización y desconcentración administrativas, dirigidas a distribuir los efectos de la gestión pública en toda la jurisdicción del Estado y a estimular la participación de los factores locales, sobre una base de equidad territorial y en atención a la necesidad de lograr un desarrollo armónico integral.

Las actividades que se ejecutan por delegación, no pueden ser delegadas, salvo que se produzca la revocatoria de la delegación inicial por las autoridades competentes.

ARTICULO 10: Las actividades administrativas del Estado, pueden descentralizarse y desconcentrarse funcionalmente, mediante la creación, por Ley, de Institutos Autónomos, Empresas de Servicios u otros Organismos; así mismo, mediante la constitución de Fundaciones o Sociedades, por medio de Decreto, previa autorización de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 11: Las actividades industriales o comerciales a cargo de la Administración del Estado podrán ser realizadas mediante la constitución de Sociedades Mercantiles de Capital Público o Mixto, previa autorización dada al Gobernador por la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada.

ARTICULO 12: Los entes autónomos descentralizados del Estado Anzoátegui, rendirán periódicamente, cuenta al Gobernador o al funcionario que éste indique y estarán adscritos a las Direcciones afines.

C A P I T U L O IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y LA DE SUS FUNCIONARIOS

ARTICULO 13: El Estado es responsable por los daños y perjuicios sufridos por los particulares en sus bienes o derechos, causados por funcionarios o agentes de la Administración Pública Estatal, actuando en ejercicio de sus funciones. El daño debe ser cierto evaluable económicamente e individualizable en relación a una persona o grupo determinado de personas.

ARTICULO 14: La Administración Estatal podrá repetir de sus funcionarios, empleados y agentes, el pago de la indemnización que le sea reclamado por terceros, en los casos en que aquellos por intención o por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de normas legales o reglamentarias establecidas, hubiesen comprometido su responsabilidad.

ARTICULO 15: El reclamante podrá optar por exigir de los funcionarios, empleados y agentes al servicio de la Administración Pública Estatal, el resarcimiento de los daños y perjuicios que en el ejercicio de sus funciones hayan causado éstos en sus derechos y bie-

nes con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de normas legales reglamentarias.

C A P I T U L O V

DE LAS PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTADAL.

ARTICULO 16: Nadie que esté al servicio del Estado podrá negociar o celebrar contrato alguno con él, con Institutos Autónomos, Sociedades Mercantiles de Capital Público o Mixto, Fundaciones o Asociaciones creadas conforme a lo previsto en el Capítulo III, de este Título, ni por sí, ni por interpuesta persona ni en representación de otra, salvo las excepciones que establecen las Leyes.

ARTICULO 17: Sin perjuicio de la interposición que se demuestre en cualquier otro caso, se consideran personas interpuestas el padre, la madre, los parientes hasta el cuarto grado de afinidad, los descendientes y el cónyuge o concubino de la persona respecto a la cual obra la prohibición.

Se considerarán también interpuestas las sociedades civiles, mercantiles o de hecho, así como las comunidades, en las cuales tenga o haya tenido intereses hasta un año antes de la negociación de que se trate, la persona con respecto a la cual obra la prohibición, o en las cuales el mismo haya adquirido intereses dentro del año siguiente a la cesación de sus funciones, cualquiera que sea la forma en la cual estén representados esos intereses en capital global o patrimonio de dichas personas jurídicas.

ARTICULO 18: Los contratos celebrados en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulos absolutamente, sin perjuicio de las responsabilidades en que se encuentren incurso los infractores y las indemnizaciones que pudieran causarse conforme a la Ley.

TITULO II

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: La Administración Pública está constituida por:
=====

- a) El Despacho del Gobernador.
- b) La Secretaría General de Gobierno.
- c) Las Direcciones, Divisiones, Departamentos y Oficinas del Poder Ejecutivo Estatal.
- d) Los Entes Descentralizados.
- e) Las demás dependencias y servicios que sean necesarios crear para el cumplimiento de los fines del Estado en orden a la satisfacción del interés general.

El reglamento podrá adscribir las Divisiones, los Departamentos y las Oficinas Estatales a determinadas Direcciones del Poder Ejecutivo Estatal.

Además de los órganos mencionados, forman parte de la Administración del Estado los Prefectos de Municipios y de Parroquia, de Distritos Administrativos cuando los hubiere, y todas las demás dependencias y servicios que integran la Administración Territorial del Estado.

CAPITULO II

DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ARTICULO 20: El Despacho del Gobernador del Estado, está constituido por:

- a) La Oficina del Gobernador.
- b) La Secretaría Privada.
- c) Cualquiera otras Oficinas Estatales, dependencias y servicios necesarios que se establezcan en el Reglamento, o en su defecto que considere el Gobernador.

ARTICULO 21: El Gobernador del Estado podrá nombrar Comisionados para que coordinen actividades atinentes a determinados sectores o programas, con las atribuciones que determinen los Decretos mediante los cuales se hagan esas designaciones, sin perjuicio de las normas sobre delegación contenida en esta Ley.

ARTICULO 22: El Gobenedor del Estado podrá designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas estatales, con las atribuciones que determinen los Decretos que las crearen, sin perjuicio de las normas sobre delegación contenidas en esta Ley.

ARTICULO 23: El Gobernador del Estado, podrá crear Comisiones permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos o personas privadas, designadas éstas últimas bien por su significación personal o bien por la representación que detenten, para el exámen de las materias de interés público que determine el Decreto de Creación.

SECCION I

DEL GOBERNADOR

ARTICULO 24: El Gobernador del Estado, como Jefe del Gobierno y de la Administración del Estado, es el superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la misma. Es además, Agente del Poder Nacional en los términos y condiciones definidos por la Ley, y en este carácter está obligado a cumplir y a velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, y a ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Resoluciones e instrucciones que se dicten para desarrollar sus normas.

Las decisiones que adopte el Gobernador del Estado como Agente del Ejecutivo Nacional serán consideradas como decisiones del Poder Nacional y, en consecuencia, las mismas no comprometerán la responsabilidad política ni patrimonial del Estado, salvo que hayan sido expresamente aprobadas por la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 25: Corresponden al Gobernador del Estado, como Jefe del Ejecutivo Estatal y Agente del Poder Nacional, además de las atribuciones que le señalan la Constitución Nacional, la del Estado y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, las siguientes:

1) Representar al Estado dentro del marco de sus atribuciones y funciones.

2) Llevar las relaciones institucionales con la Asamblea Legislativa, los órganos de las demás ramas

del Poder Público, el Clero y las demás Organizaciones Sociales con asiento en el Estado.

3) Nombrar y remover los funcionarios de su Dependencia de conformidad con la Ley.

4) Ejercer, en su carácter de Comandante en Fuerzas Armadas Policiales del Estado, la suprema autoridad jerárquica de ellas.

5) Dictar órdenes, instrucciones y coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, que actúen en su jurisdicción.

6) Crear Comisiones Permanentes o Temporales, integradas por funcionarios Públicos y otras personas representativas de los diversos sectores de la comunidad, para el exámen y consideración de las materias que determinen el decreto de creación.

7) Decretar el nombramiento de Coordinadores para la ejecución, supervisión y control de proyectos contemplados en la Ley del Presupuesto o de aquellos Proyectos Especiales que sean de interés para el Estado.

8) Cuidar de la conservación del orden público administrativo y económico del Estado.

9) Vigilar que todos los funcionarios públicos de la Administración Estatal, cumplan estrictamente sus funciones.

10) Prestar eficaz y rápido apoyo a la Administración de Justicia y dictar oportunamente las órdenes necesarias para la persecución y captura de quienes se encuentren requeridos por los Organos Judiciales.

11) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos legales, los Contratos relacionados con asuntos propios del Poder Ejecutivo del Estado.

12) Respetar y hacer respetar los derechos que la Constitución Nacional y del Estado, garantizan a los ciudadanos y aquellos, que sin estar consagrado en los textos constitucionales, son inherentes a la persona humana.

13) Dictar las medidas necesarias para la prevención de los males causados por epidemias, inundaciones, incendios, movimientos sísmicos, alarmas y cualquier otra calamidad pública.

14) Cumplir y hacer cumplir oportunamente y con estricto apego a las normas legales, las obligaciones

derivadas de las actuaciones de la Contraloría General de la República y la del Estado, y prestar todo género de apoyos a las labores que esas instituciones deben desempeñar conforme a la Ley.

15) Ejercer la suprema vigilancia e inspección de la Administración Pública del Estado y velar por el normal y eficaz desenvolvimiento del trabajo de las Oficinas Públicas del Estado.

16) Reglamentar la creación, organización y dotación de los servicios públicos del Estado y la reorganización de los existentes para lograr su eficiente administración.

17) Cuidar que los funcionarios de su dependencia presten colaboración a los empleados y funcionarios públicos que actúan en jurisdicción del Estado.

18) Resolver, con el carácter de órgano de última instancia en la vía administrativa, los recursos promovidos contra los actos administrativos de los titulares de las dependencias que le están subordinados, conforme a la Ley y los Reglamentos respectivos. En el mismo carácter actuará con respecto a los actos emanados de los Institutos y servicios autónomos descentralizados del Estado.

19) Ejercer sobre los Institutos Autónomos Estatales las funciones de tutela, coordinación y control que le corresponde como titular de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Estado y órgano superior de adscripción, conforme a las normas de creación de dichas entidades.

20) Proponer a la Asamblea Legislativa los Proyectos de Leyes de Creación de Entes Autónomos Estatales.

21) Actuar como agente del proceso de descentralización.

22) Presidir el Comité de Coordinación y Planificación de la Administración Pública Estatal.

23) Llevar a conocimientos del Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, todo asunto que requiera la intervención de aquel.

24) Decidir, en caso de surgir discrepancias entre dos o más Directores o funcionarios de su Despacho, acerca de la competencia para determinado asunto, a quien abrá de atribuirse la materia, objeto de discrepancia.

25) Suscribir los actos y correspondencia de su Despacho.

26) Delegar atribuciones o la firma de documentos, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado y en la presente Ley.

27) Proponer a la Asamblea Legislativa Proyectos de Leyes de interés para el Estado.

28) Nombrar Comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas programas. También podrá designar autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales con las atribuciones que determine las disposiciones legales sobre la materia y los decretos que la crearen.

29) Las demás que le señalen la Constitución, las Leyes y Reglamentos.

SECCION II

DE LA SECRETARIA PRIVADA DEL GOBERNADOR

ARTICULO 26: El Despacho del Gobernador dispondrá de un servicio de Secretaría Privada, que tendrá por función servirle unidad de apoyo para el desarrollo de sus actividades y estará a cargo de un funcionario denominado Secretario Privado, de la libre elección y remoción del Gobernador. Este servicio contará con el personal subalterno que se juzgue conveniente. Corresponde, entre otras, a la Secretaría Privada del Despacho del Gobernador, las siguientes funciones:

1) El recibo, cuenta y distribución de la correspondencia dirigida al Gobernador. La redacción, escritura y despacho de la correspondencia particular del Gobernador y de la oficial que expresamente se le asigne.

2) La elaboración de las minutas de conferencias y conversaciones con el Gobernador, cuando así este lo disponga.

3) El control de audiencias y visitas del Gobernador.

4) Ejercer las funciones de Secretario en las reuniones del Gobernador del Estado y los Directores del Gobierno Estatal, llevando a tal efecto las actas correspondientes.

5) Las demás atribuciones que, de conformidad con la Ley, el Gobernador le delegue.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 27: La Secretaría General de Gobierno será el órgano administrativo inmediato del Gobernador del Estado, y supervisará las actividades de las dependencias administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las instrucciones que éste le imparta y tendrá conocimientos y decisiones en los asuntos que aquel delegue.

ARTICULO 28: Corresponden al Secretario General de Gobierno, como titular del órgano administrativo inmediato del Gobernador, las siguientes atribuciones:

- 1) Refrendar con su firma todas las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que dicte el Gobernador del Estado, salvo el Decreto por el cual se haga su propio nombramiento.
- 2) Suplir las faltas temporales del Gobernador, y las definitivas hasta tanto se encargue provisoriamente un designado, conforme a lo previsto en la Constitución del Estado.
- 3) Dirigir, coordinar, supervisar y ejercer el control administrativo de las actividades de su propia dependencia y de aquellas otras que determine el Gobernador.
- 4) Coordinar el trabajo de las Oficinas auxiliares del Despacho de la Gobernación, y las actividades de los Comisionados y las Comisiones que el Gobernador designe conforme a esta Ley.
- 5) Presentar a la Asamblea Legislativa la Memoria y Cuenta de su Despacho, en la oportunidad prevista en la Constitución del Estado.
- 6) Presentar a la Asamblea Legislativa el informe anual del Gobernador cuando éste no pudiera hacerlo personalmente, conforme a las previsiones de la Constitución del Estado.
- 7) Concurrir a la Asamblea Legislativa o a sus Comisiones cuando sea convocado o en representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.
- 8) Representar al Gobernador en las oportunidades que éste le señale.
- 9) Suscribir los actos y correspondencias del Despacho a su cargo y delegar a su criterio su firma.

en sus inmediatos subalternos, participándole al Gobernador.

10) La solicitud, al Procurador General del Estado, para tramitar las denuncias ante la Corte Suprema de Justicia por las colisiones que ocurran entre el Ordenamiento Jurídico del Estado y las Municipalidades.

11) Cooperar en la vigilancia y represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

12) Coordinar el otorgamiento de condecoraciones y honores que concede el Ejecutivo del Estado.

13) La defensa, conservación, y promoción del patrimonio histórico del Estado y de las obras y objetos de valor cultural y artístico.

14) Coordinar la adecuada conmemoración de las fiestas patrias y organizar los actos oficiales que a tal fin deban realizarse, de acuerdo a lo dispuesto en las normas nacionales y estatales sobre la materia y conforme a las instrucciones del Gobernador.

15) Lo concerniente al Himno y Escudo del Estado.

16) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Juramento de los Empleados y Funcionarios Públicos del Estado.

17) Legalizar las firmas de los funcionarios de órganos del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado Anzoátegui, en documentos que vayan a producir efectos fuera del Estado.

18) Ordenar los gastos e intervenir en la tramitación de Créditos Adicionales y demás modificaciones del Presupuesto asignado a la Secretaría General.

19) Llevar las relaciones cotidianas con la Asamblea Legislativa, las Autoridades Municipales, los órganos de la Administración Nacional y en general, con todos los sectores representativos de las Comunidades que conforman el Estado, en representación del Gobernador y conforme a sus instrucciones.

20) Llevar las relaciones con el Clero, las organizaciones sociales, políticas, gremiales, empresariales, sindicales y demás sectores organizados del Estado, para adelantar los objetivos del Poder Ejecutivo Estatal, cooperando con dichas instituciones para el mejor desempeño de sus funciones.

21) Actuar como órgano de comunicación y enlace, conforme a las instrucciones del Gobernador, entre Poder Ejecutivo Estatal y los demás órganos y

funcionarios del Poder Público.

22) Garantizar la necesaria articulación y coherencia en la actuación de los diferentes niveles públicos dentro del Estado.

23) Promover, coordinar y llevar las relaciones entre el Poder Ejecutivo Estatal y los Gobiernos de otros Estados, promoviendo acuerdos y coincidencias que conlleven y permitan soluciones a problemas comunes.

24) Lograr la concertación indispensable de los criterios y políticas propuestas entre el Poder Central y el Poder Ejecutivo Estatal.

25) El establecimiento de convenios que permitan estrechar las relaciones sociopolíticas y de fraternidad, entre el Gobierno del Estado Anzoátegui, las Alcaldías y demás instituciones.

26) Coordinar la acción de los Cuerpos de Policía del Estado.

27) Coordinar lo relativo a la Dirección, funcionamiento, organización y dotación de las Prefecturas de Municipios y de Parroquias y de los Comisarios de Policía.

28) Intervenir en las actividades de Alistamiento y Conscripción Militar, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

29) Coordinar la acción de los organismos que le sean adscritos por el Gobierno Nacional al Poder Ejecutivo Estatal, y en especial aquellos que tengan relación con la prevención del delito, defensa civil, orden público, prevención y lucha contra incendios, guardería forestal, entre otros, y en general todos aquellos que estén vinculados a las materias de competencia de la División.

30) Respetar y hacer respetar las garantías constitucionales y velar por la conservación del orden y la tranquilidad pública.

31) Ejercer la dirección y administración de las Prefecturas de los Municipios y sus dependencias y nombrar y remover a los funcionarios necesarios para el cumplimiento de los cometidos atribuidos a su despacho, siempre conforme a lo previsto en la Leyes y en especial la de Presupuesto del Estado.

32) Velar por el mantenimiento de orden público y la seguridad, y prevenir los actos contrarios a ellos.

33) Recibir de las Prefecturas y de la Comandancia General de la Policía Metropolitana, en los primeros cinco días de cada mes, la relación correspondiente al movimiento policial en la jurisdicción del Estado, y las demás relaciones mensuales que le exijan los Reglamentos o le encomiende el Gobernador.

34) Recibir, dentro de los primeros quince días de cada mes, la relación de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en la jurisdicción de cada Municipio durante el mes anterior, así como la información sobre las demás estadísticas, datos e informaciones que se les requiera con la periodicidad y formas que se le establezcan.

35) Hacer cumplir las penas y sanciones que las Leyes del Estado u Ordenanzas Municipales establezcan en materia de policía, y ratificar la imposición de multas no mayores de Diez Míl Bolívares (Bs.10.000,00) y/o ordenar y ejecutar arrestos hasta por cuarenta y ocho (48) horas a quienes desobedezcan las órdenes que dictasen los Prefectos dentro de las esferas de sus atribuciones legales.

Cuando la gravedad de la falta amerite un arresto superior a cuarenta y ocho (48) horas, ese deberá acordarse por Resolución escrita y motivada y en ningún caso podrá exceder de ocho (8) días.

36) Coordinar con los organismos competentes, la implantación de medidas de resguardo de la colectividad afectada por calamidades públicas y supervisar lo relativo a las actividad de Defensa Civil.

37) Coordinar las giras presidenciales al Estado.

38) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

39) Publicar en la Gaceta Oficial del Estado, las Leyes, Decretos y Resoluciones emanadas de los Poderes Públicos.

40) Convocar, organizar y asistir a Convenciones de Prefectos y Jefes Civiles de Parroquias.

41) Servir de enlace entre el Ejecutivo y las Fuerzas Armadas Policiales.

42) Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos o que le encomiende el Gobernador del Estado en uso de sus atribuciones legales.

CAPITULO IV

DE LAS DIRECCIONES, DIVISIONES, DEPARTAMENTOS Y OFICINAS
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ARTICULO 29: Las Direcciones del Ejecutivo del Estado son, las
----- siguientes:

- 1) Dirección de infraestructura y Mantenimiento de Obras.
- 2) Dirección de Desarrollo Económico.
- 3) Dirección de Desarrollo Social.
- 4) Dirección de Salud y Nutrición..
- 5) Dirección de Desarrollo Agropecuario.
- 6) Dirección de Educación.
- 7) Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas.
- 8) Dirección de Recursos Humanos.
- 9) Dirección de Cultura.
- 10) Dirección de Deportes..
- 11) Dirección de Planificación y Presupuesto.
- 12) Dirección de Información y Relaciones Públicas.

La organización y funciones de cada Dirección se determinan en esta Ley y el Reglamento..

Cada Dirección estará integrada por el Despacho del Director y las Divisiones, Departamentos, Oficinas, Secciones y Servicios, que conformarán la Jerarquía Administrativa en el orden enunciado, y el personal necesario para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 30: Cada Director es el representante legal del
----- Gobernador del Estado en la materia de su competencia, y deberá refrendar los actos referentes a la misma, con excepción de su propio nombramiento.

El titular de cada una de las Direcciones, que conforman la estructura administrativa del Poder Ejecutivo del Estado, deberá ser jurídicamente capaz, mayor de edad, venezolano, de estado seglar y haber egresado de Institución Superior Universitaria en área afín a la competencia de la Dirección respectiva.

ARTICULO 31: Son atribuciones y deberes comunes a los Directores
----- de la Rama Ejecutiva del Estado:

1) Responder ante el Gobernador y darle cuenta del cumplimiento de las actividades asignadas a su Despacho.

2) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Dirección a su cargo y las unidades administrativas que de ella dependan.

3) Asesorar y asistir al Gobernador en la elaboración de las políticas, programas y proyectos que correspondan a las materias de la competencia de su Despacho.

4) Ejecutar y velar por la ejecución de las órdenes e instrucciones del Gobernador en lo relativo a los servicios bajo su dependencia.

5) Refrendar los actos del Gobernador relativos a la materia de su competencia.

6) Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de las dependencias de la Dirección.

7) Firmar los Oficios y demás documentos de la Dirección.

8) Excusarse ante el Gobernador de conocer asuntos de su competencia cuando tenga interés directo o indirecto en ellos.

9) Elaborar la Memoria y Cuenta de la Dirección.

10) Concurrir a la Asamblea Legislativa o a sus Comisiones, a contestar las interpelaciones que se le hicieran o a rendir los informes que se le soliciten sobre las materias de su competencia.

11) Las demás que le señalen en la Constitución, las Leyes y demás instrumentos normativos aplicables de la República y del Estado.

ARTICULO 32: El Gobernador del Estado, mediante Decretos, podrá
----- crear, suprimir o fusionar cualquiera de las Divisiones, Departamentos y Oficinas del Poder Ejecutivo Estatal, así como también podrá, por la misma vía modificar la denominación, funciones, atribuciones y potestades de las mismas, adscribiéndolas o no determinada Dependencia el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 33: Cada una de las Oficinas, del Poder Ejecutivo del
----- Estado, estará a cargo de un Jefe de libre nombramiento y remoción del Gobernador, y deberá ser dicho

venezolano, mayor de edad, de estado seglar, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, estar residenciado en el Estado y ser graduado Universitario en especialidad acorde con la naturaleza de sus funciones.

SECCION I

DE LA DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO DE OBRAS

ARTICULO 34: Para ser Director de Infraestructura y Mantenimiento de Obras, además de lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser Ingeniero Civil, Arquitecto o graduado en carrera universitaria afín con los conocimientos especiales requeridos para desempeñar esta Dirección, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 35: Corresponde a la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento de Obras:

- 1) Planificar y coordinar los planes de corto y mediano plazo para el equipamiento físico del Territorio del Estado Anzoátegui, el Plan de Desarrollo Integral del Estado y los Organos Nacionales del Sistema de Coordinación y Planificación.
- 2) Ejecutar obras públicas de interés estatal, conforme a las normas y procedimientos técnicos aplicables para obras de ingeniería y urbanismo, establecidos por el Poder Público.
- 3) Recomendar al Ejecutivo del Estado, criterios para la elaboración de programas de inversiones para el equipamiento físico que deben realizar conjuntamente con el Poder Nacional o Municipal.
- 4) Coordinar con Organismos del Poder Nacional o de los Municipios lo concerniente a la apertura, ampliación, mantenimiento y conservación de vías de comunicación urbanas e interurbanas, caminos vecinales y similares.
- 5) Realizar el mantenimiento de las obras que son responsabilidad del Estado.
- 6) Coordinar y ejecutar las obras relativas al equipamiento de los barrios.
- 7) Planificación y ejecución de los acueductos rurales, y la coordinación de los distintos órganos en esta materia en el territorio del Estado.
- 8) Inspección, supervisión y evaluación de obras

contratadas por el Estado, y de las coordinadas con los demás niveles de gobierno conforme a los acuerdos que suscribe la Administración del Estado.

9) Mantener actualizado el Registro de Contratistas del Estado, así como los registros de costos de materiales y obras de construcción.

10) Evaluación del personal adscrito a las obras públicas estatales, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

11) Preparar presupuestos base para la contratación de Obras, de acuerdo con la información contenida en sus propios registros, coadyuvar en los procesos licitatorios, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de la materia.

12) Preparar los términos de referencia para las inspecciones de obras que deben ser contratadas.

13) Preparar los términos de referencia de las Licitaciones de obras.

14) Tramitar a través del Comité de Licitación, de acuerdo a la Ley, el llamado a Licitaciones de obras.

15) Preparar los presupuestos base de los contratos de Obras de acuerdo con la información de Registros de Costos.

16) El mantenimiento y conservación de los edificios sedes de las distintas ramas del Poder Público del Estado, incluyendo el Palacio Legislativo y la sede de la Gobernación.

17) Los estudios y planificación de la vialidad, haciendo seguimiento a la construcción y mantenimiento de carreteras y vías de transporte terrestre urbanas, interurbanas y rurales en el Estado.

18) Los estudios, proyectos, operación y mantenimiento de puertos, aeropuertos y obras conexas, que ejercerá directamente el Estado o a través de las instituciones públicas creadas a tales fines.

19) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 36: Para ser Director de Desarrollo Económico, además de
----- los previstos en el Artículo 30 de esta Ley, se
requiere ser Economista o Profesional Universitario
en áreas afines, y haber cumplido con los requisitos
establecidos en las Leyes y reglamentos para el ejer-
cicio legal de su profesión.

ARTICULO 37: Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico:

- 1) Definir políticas para el desarrollo económico del Estado.
- 2) Elaborar estudios y diagnósticos sobre el desarrollo económico y social del Estado y preparar las respectivas proyecciones y alternativas.
- 3) Emitir opinión previa a la contratación o iniciación de estudios vinculados al Desarrollo Económico.
- 4) Estudiar las peticiones de asistencia técnica que sean formuladas, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo económico del Estado, y el orden de prelación asignada a las distintas actividades.
- 5) Promover y asegurar la participación de los sectores privados en el establecimiento de las estrategias de Desarrollo Económico y los planes que realiza el Estado.
- 6) Coordinar la Planificación del Desarrollo Económico como integrante del Comité Estatal de Planificación y Coordinación.
- 7) Coordinar la gestión de los Organismos Públicos con sede en el Estado en materia del Desarrollo Económico.
- 8) Planificar y fomentar en el Estado, el régimen de comercio y de la industria manufacturera conforme a las políticas, planes y regulaciones nacionales.
- 9) Estimular y fomentar las actividades económicas locales en zonas urbanas y rurales a fin de incrementar las fuentes de trabajo y riqueza.
- 10) Fomentar la creación de cooperativas, pequeñas y medianas empresas destinadas a mejorar la economía popular.
- 11) Regular y coordinar todo lo relativo a

exposiciones, ferias, mercados y otras actividades

regionales, dirigidas a promover el desarrollo comercial e industrial del Estado.

12) Ordenar el territorio del Estado y la localización industrial, según las normas establecidas por el Poder Público Nacional y el Plan Estatal de Ordenamiento de Territorio.

13) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION III

DE LA DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 38: Para ser Director de Desarrollo Social se requiere además de lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley ser Licenciado en Trabajo Social, Abogado, Sociólogo, Antropólogo, Sicólogo o graduado en carrera universitaria afín con los conocimientos especiales requeridos para desempeñar esta Dirección, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 39: Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

- 1) Proteger a la familia y velar por su mejoramiento moral y económico.
- 2) Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina.
- 3) Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena.
- 4) Elaborar en coordinación con el Ministerio de la Familia, el Plan General de Protección y Desarrollo Social de la Infancia, y la Juventud y la Familia.
- 5) Realizar y promover programas para la ocupación y el empleo de jóvenes y formular planes para el aprovechamiento del tiempo libre.
- 6) Estimular la participación de los ciudadanos en el proceso de formulación, ejecución y toma de decisiones.
- 7) Coordinar las actividades con Organismos del sector Público Nacional y Privado, para optimizar los recursos asignados a programas para mejorar la calidad de vida.

- 8) Coordinar las actividades de atención y orientación al público en lo concerniente a las áreas de empleo, servicios públicos, vivienda e infraestructura.
- 9) Coordinar con las Direcciones del Ejecutivo, la formulación y ejecución de planes y programas de atención integral a las comunidades.
- 10) Promover el desarrollo de las capacidades autogestionarias de las comunidades.
- 11) Regular y coordinar todo lo relativo a ferias, mercados y otras actividades estatales dirigidas a promover el desarrollo social del Estado.
- 12) Regular y coordinar la realización de las estadísticas de los asuntos sociales del Estado.
- 13) Planificar y coordinar las actividades del Poder Ejecutivo Estatal para garantizar la infraestructura necesaria a los sectores de menores recursos del Estado, acorde con los requerimientos del desarrollo social.
- 14) Promover, estimular e impulsar la incorporación al mercado de trabajo y de consumo de los sectores de menores recursos del Estado.
- 15) Prever con suficiente antelación el suministro de los insumos necesarios para la atención de las necesidades de los sectores de menores recursos del Estado. A tales efectos mantendrá un registro de proveedores en los diferentes renglones.
- 16) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION IV

DE LA DIRECCION DE SALUD Y NUTRICION

ARTICULO 40: Para ser Director de Salud y Nutrición, además de lo

previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser graduado universitario en una de las áreas de Ciencias de la Salud y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 41: Corresponde a la Dirección de Salud y Nutrición:

- 1) Fomentar, proteger y preservar la salud y la nutrición de los habitantes del Estado, dando cumplimiento al mandato constitucional establecido en

el Artículo 76 de la Constitución de la República.

2) La planificación, organización, coordinación dirección, técnica, administración, supervisión control y evaluación de todos los servicios de la salud y nutrición bajo la competencia administrativa del Gobierno Estatal.

3) La planificación, organización, coordinación dirección, ejecución, supervisión, control, y evaluación de una política integral de salud y nutrición, que atienda con eficiencia y eficacia las demandas de salud y nutrición de los habitantes del Estado.

4) Diseñar, instrumentar y evaluar una política de gestión hospitalaria y ambulatoria que permita el desarrollo de esquemas de autogestión y co-gestión a fines de lograr una adecuada racionalización del gasto público, el alcance eficaz y eficiente de las metas y la optimización del uso de todos los recursos del sector salud del Estado Anzoátegui.

5) Servir de órgano regulador entre el Gobierno Estatal y el Poder Nacional, a los fines de implantación y coordinación, supervisión y evaluación de la política nacional de salud.

6) Promover, desarrollar y ejecutar la descentralización y desconcentración administrativa de los servicios de salud y nutrición bajo su competencia, como la primera prioridad del Gobierno Estatal que permita la adopción de esquemas de prestación de servicios de salud, regidos por el principio de coordinación intrainstitucional e interinstitucional, maximizando la capacidad de decisión, mando y gestión de los niveles locales de salud, obteniéndose un mayor rendimiento de las unidades operativas del Sistema Estatal de Salud.

7) Establecer como órgano competente del Gobierno Estatal, las relaciones necesarias con el Poder Municipal, a los fines de instrumentar la política estatal de descentralización, conducente a la municipalización de los servicios de salud y nutrición.

8) Diseñar, organizar, instrumentar, controlar y evaluar el Catastro Estatal de Salud y Nutrición destinado a centralizar y procesar toda la información de salud y nutrición, que pueda garantizar una mejor toma de decisiones y una planificación idónea de los programas de salud y nutrición.

9) Propender al desarrollo de actividades de atención integral de salud basándose en esquemas de medicina comunitaria, organizando acciones asistenciales intra y extrahospitalarias con la participación continua y

coordinada de la comunidad organizada, a fin de aumentar continua y progresivamente el potencial de la misma para actuar en forma conjunta en beneficio de la salud colectiva, buscando además el desarrollo de programas de asistencia integral y universal adaptados a las demandas reales de salud y nutrición de nuestra población.

10) El desarrollo de programas de reestructuración y modernización administrativa integral, abarcando todas las dependencias adscritas al Sistema Estatal de Salud, destinado a la introducción de metodologías administrativas, gerenciales y de control de gestión, para la retroalimentación y revisión continuas, que permitan una mejor toma de decisiones y planificación de los recursos y técnicas, para el logro eficaz y eficiente de los objetivos, de tal manera que las actividades que se lleven a cabo y correspondan a la importancia de los problemas de salud y no a las limitaciones de la organización.

11) El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en lo referente a los alimentos destinados al consumo humano, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

12) El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en todo lo referente al suministro de agua potable, aguas servidas, desechos sólidos, producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

13) La aprobación de programas y proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a servicios de salud y asistencia social públicos o privados, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

14) El registro y control de títulos de profesiones médicas, paramédicas y afines y la inspección y vigilancia del ejercicio de toda profesión o actividad que en alguna forma tenga relación con la atención a la salud, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

15) El establecimiento de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano y en general sobre higiene pública social, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

16) La organización y dirección de los servicios de veterinaria y fito-sanitarios que tengan relación con la salud pública y la inspección y asesoramiento técnico-sanitario de los que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o a entidades privadas, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

17) En conjunto de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento, colaborar y participar en la Planificación, Dirección y Coordinación de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, incendios y en general, en catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la salud o el bienestar de los habitantes del Estado Anzoátegui, así como la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, estatales municipales y privadas.

18) Las actividades de saneamiento ambiental y la construcción de obras relacionadas con dichas actividades requeridas para la protección de la salud que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

19) El asesoramiento técnico-sanitario y la aprobación de las obras de saneamiento ambiental que sean ejecutadas por otros organismos públicos o privados, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

20) El establecimiento de normas técnicas-sanitarias en el campo de higiene ocupacional y la vigilancia en el desarrollo de las actividades en los ambientes laborales, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

21) El establecimiento, coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de normas técnicas-sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para la salud que implique la realización de los procesos de la industrialización, de desarrollo agropecuario, de desarrollo urbanístico y otros, en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

22) La promoción y utilización de los servicios de ayuda técnica o material convenido con organismos extranjeros o internacionales en el campo de la salud o de la asistencia social, así como también de organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados que deseen aportar recursos humanos y materiales en pro de la salud de los habitantes de Estado Anzoátegui.

23) Coordinar con la Dirección de los Recursos Humanos la implantación de un sistema de Administración del recurso humano del sector salud que regule, evalúe y supervise la provisión de cargos y la capacitación y desempeño del sector salud.

24) Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION V

DE LA DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTICULO 42: Para ser Director de Desarrollo Agropecuario se
----- requiere ser Venezolano, mayor de edad, Veterinario Agrónomo, Técnico Agropecuario o persona suficientemente práctica en la materia que reúna las condiciones requeridas para el desempeño de la Dirección.

ARTICULO 43: Corresponde a la Dirección de Desarrollo Agropecuario:

- 1) Definir la política Agropecuaria, Pesquera y Minera (Minerales no Metálicos), Forestal y Agroindustrial y coordinar el Desarrollo Integral de los mismos. Asimismo incentivar la reasignación de competencia del nivel central al Estatal y local.
- 2) Promover y asegurar la participación de los sectores privados en las estrategias del Desarrollo Agropecuario del Estado.
- 3) Coordinar con las asociaciones de Productos Agropecuarios de carácter regional y demás relacionados con los mismos los planes y programas de inversión del Estado en el sector.
- 4) Fomentar, Desarrollar y Proteger la Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera del Estado.
- 5) Planificar el Desarrollo del Estado.
- 6) Fomentar el Desarrollo de la actividad Minera que sea competencia del Estado de acuerdo a la Ley su uso Público.
- 7) Fomentar y mantener las obras de agrosuporte físico (vialidad agrícola, riego, drenajes, lagunas pozos profundo) independientemente de la naturaleza pública o privada del predio sirviente.
- 8) Regular y Coordinar, conjuntamente con las asociaciones de Productores Agropecuarios Regionales y locales que correspondan todo lo relativo a exposiciones, ferias, mercados y otras actividades Regionales dirigidas a promover el Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial y Agroindustrial del Estado.

9) Fomentar y Mejorar los centros encargados del mejoramiento de la Ganadería del Estado los cuales podrán ser Públicos, Privados o Mixtos.

10) Regular y Coordinar la realización de las Estadísticas de las actividades Agroindustriales Pesquera, Minera y Agropecuarias del Estado.

11) Ordenar y Clasificar, a manera de Orientación, el Territorio del Estado y su localización a los fines eminentemente Agropecuarios, sin menoscabo de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

12) Procurar y celebrar los convenios entre la Agroindustria, entes Financiero y los Productores del Estado a los fines de garantizar tanto la Producción como la Recepción del Rubro que se trate.

13) Facilitar Convenios de Intercambio de Tecnología y Asesoramiento con entes internacionales especializados en la materia.

14) Emitir opinión previa a la Contraloría de Obras vinculadas al desarrollo Agropecuario, Pesquero y Minero del Estado.

15) Promover, Estimular y Planificar la Creación de Fondos de Financiamiento y Garantías a corto y mediano Plazo dirigidos a los sectores Agropecuarios debidamente organizados.

16) Promover y Planificar Políticas de incentivos y subsidios al sector agropecuario.

17) Fomentar la Creación de cooperativas de Producción Agropecuaria, y facilitar la creación de empresas de servicios, así como Planificar la Promoción Social al pequeño productor y su familia.

18) Promover en el marco del estado, la Integración Federativa Regional de las asociaciones de Productores existentes.

19) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION VI

DE LA DIRECCION DE EDUCACION

ARTICULO 44: Para ser Director de Educación además de lo Previsto
----- en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser
Profesor, Licenciado en Educación o Graduado en
Carrera Universitaria afín a la Competencia de esta
dirección, y haber cumplido con los requisitos
establecidos en la Leyes y Reglamentos para el
ejercicio legal de su Profesión.

ARTICULO 45: Corresponde a la Dirección de Educación:

- 1) Planificar y coordinar programas con los organismos del sector para la capacitación y formación de recursos humanos.
- 2) Crear, dotar y administrar las Instituciones Educativas, dependientes del Estado y programar la supervisión de las mismas de acuerdo con las disposiciones nacionales sobre la materia.
- 3) Estimular y Proteger la educación privada que se imparta, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República y demás Leyes.
- 4) Llevar relaciones con los Organismos de Investigación Científica y Tecnológica, las Universidades Públicas y Privadas, y los Institutos de Educación Superior que funcionan en el Estado.
- 5) Mantener relaciones con los Organismos de Investigación Científica y Tecnológica, y de Cultura, a los fines de coordinar sus programas con los propósitos del sistema educativo.
- 6) Supervisar, controlar, inspeccionar y vigilar a los centros de educación que funcionan en el Estado.
- 7) Otorgar becas y créditos educativos, así como las Pensiones y Jubilaciones de los Profesionales de la Docencia, de acuerdo con la Ley que rija la materia.
- 8) Promover y dirigir la formación profesional y el mejoramiento del personal docente, técnico y de servicios del sistema educacional.
- 9) Coordinar la asistencia técnica en materia de Educación, Ciencia, Tecnología y Cultura.
- 10) Dotar a los Planteles educativos de recursos para el aprendizaje.
- 11) Llevar las estadísticas educacionales.
- 12) Colaborar en las actividades del Estado que propenda al estímulo, formación y Fomento de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el

cine y demás manifestaciones de la cultura; así como las relativas a la defensa, conservación y programación del folklore, el lenguaje, la literatura y en general, los testimonios de la identidad y el patrimonio cultural del Estado Anzoátegui.

13) Organizar cursos, seminarios, talleres y otras cátedras especiales para educadores.

14) Llevar y coordinar las relaciones con los diferentes Institutos Educativos existentes en el Estado.

15) Otorgar las condecoraciones por servicios a la educación, la ciencia, la cultura y demás distinciones por antigüedad y mérito, dentro de su competencia.

16) Las demás que las señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION VII

DE LA DIRECCION DE HACIENDA, ADMINISTRACION Y FINANZAS

ARTICULO 46: Para ser Director de Hacienda, Administración y Finanzas, además de lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser Licenciado en Administración, Contaduría Pública, Abogado, Economista o Profesional Universitario en un área afín, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su Profesión.

ARTICULO 47: Corresponde a la Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas:

1) Velar por la correcta aplicación y utilización de las asignaciones presupuestarias del Estado.

2) Coordinar y centralizar el sistema contable conforme a las pautas que señale la Contraloría General de la República y del Estado.

3) Elaborar y actualizar el inventario de bienes, equipos y materiales propiedad de la Gobernación del Estado.

4) Practicar auditoría e inspecciones en las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

5) Elaborar informes periódicos sobre la situación económico-financiera de la Gobernación.

6) Organizar y mantener el archivo de los asuntos administrativos inherentes a su competencia.

- 7) Tramitar, ordenar y efectuar los pagos legalmente autorizados.
- 8) Conciliar ~~periódicamente~~ la contabilidad del tesoro, con la contabilidad fiscal.
- 9) Llevar y supervisar el servicio de recepción de los ramos de rentas que constituyen el Tesoro Estatal, custodia del mismo y servicios de pago que deban hacerse.
- 10) Racionalizar el gasto con respecto a los ingresos y controlar el Patrimonio del Estado.
- 11) Realizar estudios y análisis financieros en materia de Crédito Público.
- 12) Elaborar el régimen de estadísticas financieras del Estado.
- 13) Controlar la adquisición, registro y suministros de bienes materiales y equipos que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal para su mejor funcionamiento.
- 14) Controlar los sistemas financieros de contabilidad y de compras y suministros, conforme a lo establecido en Leyes y Decretos.
- 15) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Licitaciones del Estado.
- 16) La recepción, control, revisión y procesamiento de las informaciones de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, destinadas a la elaboración del Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Estado para cada año fiscal.
- 16) Analizar la ejecución presupuestario e informar al Gobernador del Estado.
- 17) Las demás que le señalan las Leyes y Reglamentos.

SECCION VIII

DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 48: Para ser Director de Recursos Humanos, además de lo

previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser Licenciado en Relaciones Industriales, Abogado de la República o cualquier otro Profesional Universitario con estudios de Cuarto Nivel en Área afín a la competencia de esta Dirección, y haber

cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 49: Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos:

=====

- 1) Diseñar y aplicar políticas, normas y procedimientos que propendan al uso racional del recurso humano que integra el Ejecutivo del Estado.
- 2) Planificar, organizar y ejecutar técnicamente los procesos de reclutamiento, selección, contratación e inducción del personal del Ejecutivo Estadal.
- 3) Programar el tipo de personal que requiere la Gobernación para su buen funcionamiento y establecer las políticas de promoción del mismo.
- ✓ 4) Elaborar programas de capacitación, adiestramiento y entrenamiento del personal de la Gobernación.
- 5) Definir claramente las tareas correspondientes a los puestos de trabajo y establecer su remuneración.
- 6) Establecer y coordinar la aplicación de programas anuales de evaluación de méritos al Personal del Ejecutivo.
- 7) Establecer y ejecutar programas de prevención de accidentes laborales, enfermedades ocupacionales y condiciones de higiene en el medio laboral.
- 8) Coordinar la elaboración de las nóminas y sus respectivas retenciones y deducciones.
- 9) Todo lo concerniente a las relaciones del Poder Ejecutivo Estadal con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el Instituto Nacional de Cooperación Educativa y las organizaciones sindicales.
- 10) El estudio, análisis y discusión de proyectos de convenciones colectivas de trabajo y la administración de las mismas, una vez suscritos.
- 11) Las funciones, atribuciones y potestades que le señalen la Ley de Carrera Administrativa y sus Reglamentos.
- 12) Garantizar la estabilidad y seguridad de los funcionarios y trabajadores en el ejercicio de sus cargos, de modo que no puedan ser transferidos o retirados del servicio sino por causas plenamente justificadas y siempre que se cumpla con las normas

y procedimientos establecidos en las Leyes y Reglamentos.

13) Garantizar que la selección y nombramiento de los trabajadores, se hagan siempre sobre la base de méritos y sin discriminación por razones políticas, personales, sociales, religiosas, ni de ninguna otra naturaleza.

14) Establecer normas para que los trabajadores cumplan estrictamente los deberes que les corresponden y para que presten un mejor servicio dentro de la mayor eficiencia, moralidad e idoneidad y para procurar la tecnificación y mejoramiento de la Administración Pública Estatal.

15) Establecer un sistema de calificación de servicio para evaluar la capacidad, eficiencia y conducta de los trabajadores, a los fines de su correcta ubicación en la estructura administrativa y del otorgamiento de aumentos de salario; ascensos y licencias.

16) Dirigir en el seno de la Administración Pública Estatal la aplicación y mejoras de las normas y de los procedimientos que, en materia de administración de personal, señalan las Leyes y Reglamentos.

17) Realizar los cursos de adiestramiento que sean necesarios para el mejoramiento de la capacidad de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo Estatal.

18) Realizar los exámenes que se requieran para la incorporación de los trabajadores a los beneficios de una estabilidad en sus cargos y específicamente en lo que se refiere a la Carrera Administrativa.

19) Proponer al Gobernador del Estado los movimientos de personal, incluyendo los del ingreso, de ascenso, permisos, tablas de remuneración, reclasificación, retiros y demás movimientos de personal.

20) Cuidar que se elaboren los expedientes en casos de hechos que diesen lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las Leyes y Reglamentos.

21) Enviar periódicamente a la Oficina Central Estatal de Personal una relación detallada de los movimientos de personal, así como todas las informaciones que ésta le solicite en materia de administración de personal en la Gobernación del Estado.

22) Prestar a la Junta de Avenimiento y al Comité de Calificación de Servicios las facilidades que éstos requieran para el cabal cumplimiento de sus funciones.

- 23) Actuar como órgano regular entre la Gobernación del Estado y la Oficina Central Estatal de Personal.
- 24) Desarrollar las actividades necesarias para obtener los resultados exigidos por el Artículo 9 de la Ley de Carrera Administrativa del Estado Anzoátegui.
- 25) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION IX

DE LA DIRECCION DE CULTURA

ARTICULO 50: Para ser Director de Cultura, además de lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser, Licenciado en Educación, Profesor, Sociólogo, Antropólogo, Abogado o cualquier otro Profesional Universitario con cursos de Cuarto nivel en área afín, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 51: Corresponde a la Dirección de Cultura:

- 1) Promover, programar, coordinar y dirigir actividades recreacionales, artísticas y culturales en el Estado.
- 2) Promover las manifestaciones culturales propias de la región y apoyar los programas de otros niveles de gobierno con el mismo fin.
- 3) Difundir y estimular los valores culturales y artísticos del Estado, así mismo deberá clasificar y difundir las expresiones folclóricas y culturales del pueblo.
- 4) Realizar las gestiones dirigidas a la conservación del Patrimonio Cultural del Estado, en conjunto con la iniciativa que, en el mismo sentido, los adelante Organismos Nacionales o Municipales, así como del sector privado.
- 5) Descentralizar, deconcentrar, a través del Consejo Regional, los Consejos Locales y Comunales de la Cultura, el disfrute de la excelencia artística en todas las comunidades y entre toda la población.
- 6) Favorecer el pluralismo cultural en el reconocimiento de sus identidades que coexisten en las tradiciones.

- 7) Desarrollar en el estado una política que estimule y enriquezca la identidad y el patrimonio cultural de cada pueblo y establezca el más absoluto respeto y aprecio por las minorías étnicas.
- 8) Promover, dirigir y exaltar la conservación del patrimonio cultural, documental, hemerográfico testimonial, arqueológico y turístico del Estado, a través del Fondo Editorial y la Unidad Audiovisual.
- 9) Promover, conservar, programar, coordinar y dirigir la enseñanza de las artes plásticas, teatro, danza, artesanía, literatura y música.
- 10) Estimular el desarrollo y proyección de las Casas de Cultura, Módulos y Talleres, así como de las instituciones culturales y artísticas del sector privado.
- 11) Establecer interrelaciones de cooperación con centros de educación superior de la región y el país, organismos y entidades públicas y privadas, a través de convenios, comodatos, acuerdos, entre otros, que coadyuven al mejoramiento y extensión de las actividades propias de la Dirección de Cultura.
- 12) Diversificar y fomentar la cooperación cultural nacional en un marco interdisciplinario y con atención especial a la formación de personal calificado en materia de servicios culturales.
- 13) La planificación y realización de ciclos de proyecciones cinematográficas educativas, charlas y conferencias, celebración de conciertos, cursos y eventos sobre temas y trabajos relacionados con el Patrimonio Cultural del Estado.
- 14) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION X

DE LA DIRECCION DE DEPORTES

ARTICULO 52: Para ser Director de Deportes además de lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser Profesor de Educación Física o Profesional Universitario con experiencia afín a la competencia de esta Dirección, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 53: Corresponde a la Dirección de Deportes:

- 1) Planificar, coordinar, promover y ejecutar programas específicos de actividades deportivas en el Estado.
- 2) Coordinar con los Entes Municipales del Estado la planificación y ejecución de los programas deportivos en la Entidad Federal.
- 3) Administrar, mantener y conservar las instalaciones deportivas de cualquier categoría, que les sean asignadas o sean de propiedad del Estado.
- 4) Organizar el Centro de Información y Estadísticas en materia deportiva en el Estado.
- 5) Celebrar convenios, previa autorización del Gobernador, con el Instituto Nacional de Deportes (I.N.D), u otros organismos públicos, nacionales e internacionales, en todo tipo de actividades deportivas.
- 6) Fomentar y estimular la participación de todos los sectores del Estado Anzoátegui en las actividades de promoción, desarrollo y protección del deporte.
- 7) Planificar, estudiar, supervisar y dar su conformidad a los programas de construcción de infraestructuras deportivas en el Estado, así como también emitir recomendaciones técnicas en dicha materia.
- 8) Elaborar e implementar programas de formación y profesionalización de los promotores, técnicos y docentes deportivos.
- 9) Brindar apoyo médico y socio-económico al deportista.
- 10) Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XI

DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

ARTICULO 54: Para ser Director de Planificación y Presupuesto, además de lo previsto en el Artículo 30 de esta Ley, se requiere ser Licenciado en Administración, Contaduría Pública, Economista o cualquier otro profesional universitario con estudios de Cuarto Nivel en áreas afines, y haber cumplido con los requisitos establecidos en la Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 55: Corresponde a la Dirección de Planificación y Presupuesto:

- 1) Mantener actualizado el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado.
- 2) Formular el Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado y su respectivo Plan Operativo.
- 3) Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado.
- 4) Compatibilizar los diferentes programas con los planes del Gobierno.
- 5) Proponer los lineamientos generales de la Planificación del Estado.
- 6) La organización, coordinación y supervisión de los servicios de estadísticas e informática, a fin de que se manejen datos precisos sobre las condiciones demográficas, sociales y económicas del Estado, con vista a la elaboración de planes y programas y al establecimiento de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- 7) Asesorar a las demás Direcciones y Oficinas de la Gobernación en materia de planificación.
- 8) Controlar la ejecución de programas y emitir opinión acerca de los reajustes que afecten a los planes respectivos.
- 9) Establecer las bases metodológicas de la planificación sectorial y regional y supervisar el uso de técnicas de planificación por el sector.
- 10) Coordinar actividades de desarrollo regional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento por parte de los Organismos de la Administración Pública

Nacional, las Corporaciones de Desarrollo, las Empresas del Estado y demás entes de la Administración Descentralizada, de las políticas, planes, programas y proyectos de ordenación del Territorio, desarrollo regional y desconcentración económica.

- 11) Llevar el registro y control de los Proyectos para el Estado Anzoátegui.
- 12) Analizar, evaluar y controlar la ejecución presupuestaria.
- 13) Elaborar series históricas, según las variables inherentes a la programación presupuestaria.
- 14) Programar y formular el Presupuesto Institucional.
- 15) Elaborar el informe que deberá presentar semestralmente el Gobernador del Estado al Congreso de la República y la Asamblea Legislativa del Estado, para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas previstas en el Plan Coordinado de Inversión del Estado.
- 16) La recepción, control, revisión y procesamiento de las informaciones de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, destinadas a la elaboración del Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Estado para cada año fiscal.
- 18) Analizar y procesar las distintas solicitudes de modificaciones formuladas por las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.
- 19) Velar, en nombre del Gobernador del Estado, por el estricto cumplimiento del Plan Coordinado de Inversión del Estado.
- 20) Coordinar, a nombre del Gobernador del Estado los programas de inversión que le corresponde elaborar anualmente a los Municipios a fin de integrarlo al Plan Coordinado de Inversión del Estado.
- 21) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XII

DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS

ARTICULO 56: Para ser Director de Información y Relaciones
----- Públicas, además de lo previsto en el Artículo
lo 30 de esta Ley se requiere ser Licenciado en

Comunicación Social y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su Profesión.

ARTICULO 57: Corresponde a la Dirección de Información y Relaciones Públicas:
=====

1) Establecer, dirigir y ejecutar las políticas informativas de relaciones del Estado y sus dependencias.

2) Promover, planificar y realizar actividades informativas de carácter institucional.

3) Dirigir y administrar medios gráficos y audiovisuales, propiedad del Estado.

4) Coordinar la edición y distribución de las publicaciones oficiales y la organización de un registro de esta materia.

5) Realizar investigaciones de carácter técnico y encuestas con el objeto de conocer las diferentes tendencias de la opinión pública en relación con los asuntos del Estado.

6) Llevar las relaciones del Estado con los distintos medios de comunicación y con las asociaciones profesionales del área de la comunicación colectiva.

7) Coordinar el presupuesto para las actividades divulgativa del Estado.

8) Patrocinar con otras entidades públicas o privadas la organización de eventos culturales, científicos o tecnológicos que interesen al proceso de divulgación de estas actividades.

9) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XIII

DE LA DIVISION DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 58: El Tesoro del Estado comprende el dinero y valores
===== que son producto de la Administración de la Hacienda Pública Estatal, y las obligaciones a cargo del Estado.

ARTICULO 59: La Tesorería General del Estado, como división
===== adscrita a la Dirección de Hacienda, Administración

y Finanzas del poder Ejecutivo Estatal, estará a cargo de un Tesorero, quien además de reunir los requisitos previstos en el Artículo 33 de esta Ley, deberá ser Licenciado en Administración, Contador Público o Profesional Universitario en área afín a la competencia de esta División, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamento establecidos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 60: Corresponde a la División de Tesorería General del
===== Estado:

- 1) Llevar y supervisar el servicio de percepción de todos los ramos de rentas y otros ingresos que conforman el Tesoro Estatal.
- 2) Disponer los traslados, movilización de fondos y además operaciones de conformidad a las órdenes del Gobernador del Estado, para sí o por órgano del Director de Hacienda, Administración y Finanzas de acuerdo con la Ley.
- 3) Programar y efectuar las colocaciones financieras del Estado, previa autorización del Director de Hacienda, Administración y Finanzas.
- 4) Llevar la contabilidad del Tesorero de conformidad con las normas legales.
- 5) Percibir los ingresos del tesoro de conformidad con las respectivas planillas de liquidación, ordenando, clasificando, llevando y archivando debidamente los comprobantes de ingresos y egresos.
- 6) Cancelar las órdenes de pagos que emita la Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas, de acuerdo a las normas aplicables, y velar porque aquellas sean debidamente firmadas por los beneficiarios.
- 7) Presentar al Gobernador del Estado, por órgano de la Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas así como a la Contraloría General del Estado, una relación diaria de las operaciones de ingresos, egresos y existencia de Tesorería.
- 8) Supervisar y coordinar las actividades de Caja y practicar los arqueos que crea conveniente.
- 9) Elaborar, dentro de los diez primeros días de cada mes, el balance de las operaciones del mes anterior, y pasar copia del mismo al Gobernador del Estado, a la Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas, al Contralor General del Estado y a la Comisión Permanente correspondiente de la Asamblea

Legislativa.

10) Presentar al Gobernador y a la Contraloría General del Estado, el informe de movimientos de la Tesorería, mensualmente o cuando le sea requerido.

11) Guardar en la caja de caudales de la Tesorería documentos, valores y títulos que acrediten derechos del Estado.

12) Las demás que le señalen la Constitución y las Leyes.

SECCION XIV

DE LA DIVISION DE SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 61: La División de Servicios Generales, como órgano adscrito a la Dirección de Infraestructura y Mantenimiento del Poder Ejecutivo Estatal, estará a cargo de un Jefe de División, quien además de reunir los requisitos previstos en el Artículo 33 de esta Ley, deberá ser Licenciado en Administración, Contaduría Pública, Economista o graduado en Carrera Universitaria afín a la competencia de esta División y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 62: Corresponde a la División de Servicios Generales:

1) Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar programas de mantenimientos preventivos y correctivos de los bienes propiedad del Estado.

2) Reproducir los documentos y demás publicaciones oficiales de la Gobernación.

3) Controlar los servicios de mantenimiento y reparación de los vehículos de la Gobernación.

4) Mantener y controlar la existencia de materiales y suministros para distribuirlos oportunamente a las unidades operativas y de apoyo administrativo de la Gobernación e informar de sus movimientos, a la Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas, y a la Contraloría Interna.

5) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XV

DE LA DIVISION DE HACIENDA

ARTICULO 63: La División de Hacienda, como órgano adscrito a la Dirección de Hacienda, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, estará a cargo de un Jefe de División, quien además de reunir los requisitos previstos en el Artículo 33 de esta Ley, deberá ser Licenciado en Administración, Contaduría Pública, Economista, Abogado o Profesional Universitario en área afín a la competencia de esta División, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 64: Corresponde a la División de Hacienda, la responsabilidad de coordinar y ejecutar las actividades del Poder Ejecutivo Estatal en materia fiscal. En especial tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) La coordinación, planificación, centralización y realización de las funciones fiscales del Poder Ejecutivo Estatal.
- 2) La percepción de todos los conceptos de rentas que conforman el Tesoro Estatal.
- 3) Racionalizar y controlar el patrimonio estatal, así como los ingresos y gastos.
- 4) Realizar estudios y proyectos de sistemas de contribución impositiva para ser presentados a la Asamblea legislativa.
- 5) Elaborar las estadísticas fiscales del Estado.
- 6) Elaborar y actualizar el inventario de bienes y derechos propiedad de los Entes Descentralizados del Estado.
- 7) Velar, en nombre del Gobernador del Estado, por el estricto cumplimiento del Plan Coordinado de Inversión del Estado.
- 8) Realizar estudios e investigación sobre Hacienda Pública Estatal y las consecuencias generales de las actividades económicas y financieras del sector público en el resto de la economía.
- 9) Contribuir en la elaboración de Proyectos de Leyes en materia de Hacienda Pública.
- 10) Vigilar el servicio de recaudación, inspección, fiscalización y resguardo de todos los ramos de

rentas estatales.

11) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XVI

DE LA OFICINA DE ATENCION AL PUBLICO

ARTICULO 65: La Oficina de atención al Público estará adscrita al Despacho del Gobernador, en los términos establecidos en el Artículo 33 de esta Ley. Para ser Jefe de la Oficina de Atención al Público, además de lo previsto en el Artículo 33 de esta Ley, se requiere ser Licenciado en Sociología, en Trabajo Social o graduado en carrera universitaria afín a la competencia de esta Oficina, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 66: Corresponde al Oficina de Atención al Público:

- 1) Organizar los servicios de atención al público en todas las direcciones y oficinas del Ejecutivo.
- 2) Canalizar, ante las unidades correspondientes de la Gobernación, las peticiones presentadas por la ciudadanía, grupos o comunidad organizada.
- 3) Suministrar, a los usuarios de los servicios que presta la Gobernación, la información sobre los fines, competencia, organización y funcionamiento del organismo.
- 4) Informar a los usuarios sobre los procedimientos y trámites requeridos para obtener los servicios que presta la Gobernación.
- 5) Orientar a los usuarios en aquellos casos cuando la información obtenida amerite ser recibida en otro departamento o dependencia por ser muy específica.
- 6) Distribuir formularios y planillas para trámites administrativos cuando le sean requeridos.
- 7) Promover la educación del ciudadano en lo relativo al uso y utilidad de los servicios que presta la Gobernación.
- 8) Garantizar respuestas adecuada y oportuna a las solicitudes y peticiones que hagan los ciudadanos a la Gobernación.
- 9) Recibir, procesar y registrar la documentación que respalden las peticiones, reclamos y solicitud de la

comunidad.

10) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XVII

DE LA OFICINA DE CONTRALORIA INTERNA

ARTICULO 67:

La Oficina de Contraloría Interna estará adscrita al Despacho del Gobernador, en los términos establecidos en el artículo 33 de esta Ley, Para ser Jefe de la Oficina de Contraloría Interna, además de lo se requiere ser Licenciado en Administración, Contaduría Pública, Economista, Abogado o graduado en carrera universitaria afín a la competencia de esta Oficina, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 68: Corresponde a la Oficina de Contraloría Interna:

- 1) Velar porque los recursos financieros manejados por el Estado sean orientados dentro del marco legal establecido y con criterio de eficiencia.
- 2) Vigilar el estricto cumplimiento de los sistemas y procedimiento aplicados en las dependencias del Estado.
- 3) Practicar auditorías e inspecciones en las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal con periodicidad, que permita mejorar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal.
- 4) Solicitar y obtener en forma escrita, información de las Direcciones, Departamentos y Oficinas de la Gobernación, necesarias para la labor contralora.
- 5) Asesorar y supervisar que los controles internos implantados en la diferentes dependencias de la Gobernación se ejecuten conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales.
- 6) Diseñar e implantar los sistemas del control interno que la institución requiera para su buen funcionamiento.
- 7) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

SECCION XVIII

DE LA OFICINA DE ESTADISTICAS E INFORMATICA

ARTICULO 69: La Oficina de Estadísticas e Informática estará
----- adscrita al Despacho del Gobernador, en los
términos establecidos en el Artículo 33 de esta Ley
Para ser Jefe de la Oficina de Estadística e
informática, se requiere ser Licenciado en Esta-
dística, Economista o graduado en carrera univer-
sitaria afín a la competencia de esta Oficina haber
cumplido con los requisitos establecidos en las Le-
yes y Reglamentos para el ejercicio legal de su
profesión.

ARTICULO 70: Corresponde a la Oficina de Estadística e Informática:

- 1) Recopilar, analizar, elaborar y publicar las estadísticas demográficas, económicas, sociales y administrativa que requiera la Gobernación.
- 2) Realizar los análisis estadísticos-económicos que les sean encomendados.
- 3) Llevar registros estadísticos sobre variables de interés para la formulación del Plan de Desarrollo del Estado, del Plan Operativo Anual y del Presupuesto.
- 4) Elaborar series históricas que permitan hacer proyecciones en todos los sectores para la formación y evaluación de los planes.
- 5) Desarrollar métodos para la obtención de datos.
- 6) Establecer las normas y medidas técnicas que garanticen la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- 7) Establecer relaciones con la Oficina Central de Estadística e Informática en lo referente a disposiciones que en materia de estadística sean requeridas por esta Dirección.
- 8) Las demás que señalen la Leyes y Reglamentos.

TITULO III

DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 71: La Procuraduría General del Estado estará bajo la
----- dirección del Procurador General del Estado, con
la colaboración de los demás funcionarios que

determina la Ley. El Procurador General del Estado es el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado por ante los organismos jurisdiccionales y/o administrativos competentes.

ARTICULO 72: Para ser Procurador General del Estado o Subprocurador, se requiere ser Venezolano por nacimiento mayor de treinta años, Abogado de la República debidamente inscrito en el colegio de Abogados del Estado Anzoátegui, tener como mínimo (5) años de ejercicio profesional y ser de estado seglar.

El ejercicio del cargo de titular de la Procuraduría General del Estado será incompatible con el ejercicio de cualquiera otra actividad remunerada, con excepción de las contempladas en el Artículo 25 de la Constitución del Estado, o en tanto y en cuanto no colidan con el desempeño de sus funciones.

Tanto el Procurador General del Estado como el Sub-Procurador serán penal administrativa, civil y disciplinadamente responsable por los actos y omisiones ilícitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 73: El Procurador general del Estado y el Sub-Procurador serán elegidos por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Legislativa, escogidos de ternas individuales presentadas por el Gobernador del Estado, durante el primer lapso de sesiones ordinarias correspondiente al inicio del periodo Legislativo y durarán en sus funciones durante todo el mandato referido, salvo su remoción conforme a la Constitución del Estado Anzoátegui.

ARTICULO 74: La Asamblea Legislativa, en sección especial convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá remover al Procurador General y o al Sub-Procurador, cuando mediase causa grave, con formación del respectivo expediente y con audiencia del interesado.

ARTICULO 75: Son atribuciones del Procurador General del Estado las siguientes:

1) Representar y defender judicial o extrajudicialmente, conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo Estatal, los intereses patrimoniales del Estado, relacionados con sus bienes, rentas y derechos.

2) Asesorar judicialmente a la Administración pública Estatal y colaborar en las funciones de fiscalización de la Hacienda Estatal.

3) Concurrir ante la Asamblea Legislativa del Estado o su Comisión Delegada cuando le sea requerido expre-

samente, y evacuar las consultas que le fuesen sometidas por estos organismos.

4) Presentar anualmente ante la Asamblea Legislativa, durante los primeros diez días del primer período de Sesiones Ordinarias, un informe a su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado a este organismo.

5) Informar al Poder Ejecutivo Estatal y a la Asamblea Legislativa o, en su defecto a la Comisión Delegada, sobre asunto que considere pertinentes.

6) La competencia en todo lo relativo a la Administración de personal al servicio de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con la Constitución del Estado, el Reglamento de Protección Socio-Económica de los Empleados de la Asamblea Legislativa, Procuraduría y Contraloría General del Estado Anzoátegui y por las demás Leyes nacionales o estatales aplicables en la materia.

7) Dictaminar en los casos que le señalen las Leyes.

8) Rendir los informes y dictámenes solicitados por los órganos del Poder Público Estatal, en relación a la interpretación y aplicación de las normas legales, así como en los demás casos que le señalen las Leyes.

9) Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones que le fuesen comunicadas, toda la documentación relativa a los actos, negocios o contratos en que sea parte del Estado o que guarden relación con los ingresos públicos estatales o con la gestión privada del Estado.

10) Velar por el estricto cumplimiento de las Leyes y demás normas jurídicas en el ámbito del estado.

11) Las demás que le señalen la Constitución y las Leyes del Estado.

ARTICULO 76: Las faltas temporales del Procurador General del Estado serán suplidas por el Sub-Procurador General. Las faltas absolutas del Procurador del Estado serán cubiertas por el Sub-Procurador General con el carácter de encargado del Despacho, hasta tanto sea designado otro Procurador.

ARTICULO 77: El Procurador General del Estado deberá presentar ante la Asamblea Legislativa, durante los primeros diez días período de Sesiones Ordinarias, informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado al Despacho.

ARTICULO 78: La Procuraduría General del Estado, conocerá de todos los instrumentos legales emanados de los Poderes

Públicos del estado y pedirá por antes los órganos jurisdiccionales competentes la nulidad de aquellos textos legales que, de alguna forma, colidan con la Constitución del Estado.

TITULO IV

DEL COMITE DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL ESTADO

ARTICULO 79: Al Comité de Planificación y Coordinación del Estado, corresponde garantizar una necesaria planificación, coordinación, evaluación y control de los programas y acciones de las diversas entidades públicas estatales y los organismos nacionales que actúen en jurisdicción del Estado.

ARTICULO 80: El Comité de Planificación y Coordinación del Estado, agrupará, sectorialmente, las diversas áreas de acción de los Organismos de administración central y descentralizada, con jurisdicción en el Territorio del Estado y de la Administración Estatal, así mismo, podrá establecer la participación de los Parlamentarios Nacionales y de los sectores económicos, económicos, sociales, laborales y culturales en el Comité.

ARTICULO 81: Son miembros del Comité de Planificación y Coordinación: El Gobernador del Estado, quien lo Presirá; el Director de Planificación y Presupuesto de la Gobernación, quien actuará como Secretario Técnico, el Secretario General de Gobierno; Jefes de Oficinas de la Gobernación, los Alcaldes, los Jefes de Oficinas Nacionales y Organismos Regionales con jurisdicción en el Estado y los demás coordinadores sectoriales que determine el decreto de creación.

ARTICULO 82: El Gobernador del Estado, dirigirá a través del Comité de Planificación y Coordinación el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Operativo Anual estableciendo la debida coherencia y coordinación con los planes correspondientes a nivel nacional.

TITULO V

DE LA MEMORIA Y CUENTA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ARTICULO 83: La Memoria y Cuenta, que deben presentar los Directores del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario General de Gobierno, se regirán por lo establecido en la Constitución del Estado, y la misma contendrá la exposición razonada y fehaciente de la gestión cumplida por el respectivo Despacho en el año civil

inmediatamente anteriores a su presentación.

ARTICULO 84: La aprobación impartida a las Memorias, no comprende
===== la aceptación de las actuaciones contenidas en ellas que requieren aprobación legislativa especial.

ARTICULO 85: En las Memorias se insertarán aquellos documentos y
===== comprobantes que la autoridad administrativa considere indispensable para su debido examen.

ARTICULO 86: La cuenta que deberá presentar cada Director
===== contendrá la relación pormenorizada y documentada del manejo de los fondos públicos que corresponden a cada Despacho, y su aprobación no libera a los Directores de responsabilidad ni los exime para el examen de su gestión conforme a la Ley.

ARTICULO 87: Los Directores del Poder Ejecutivo Estatal presentarán su Memoria y Cuenta con los suficiente antelación a la presentación de la Memoria y Cuenta del Secretario General de Gobierno por ante la Asamblea Legislativa.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LOS PREFECTOS DE MUNICIPIO

ARTICULO 88: Los Prefectos del Municipio son los agentes inmediatos del Gobernador del Estado en el respectivo Municipio, y dependen de la Secretaría General de Gobierno. Cada uno de ellos hará cumplir en su respectivas jurisdicción la Constitución, las Leyes Nacionales, Estatales, y las Ordenanzas Municipales que correspondan.

Para ser Prefecto de Municipio se requiere ser Venezolano, mayor de edad, de estado seglar y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 89: Son atribuciones y deberes de los Prefectos de Municipios:

- 1) Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el Gobernador del Estado.
- 2) Integrar la Junta de Conscripción Militar del

Municipio.

3) Cumplir y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus facultades legales dicte el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Directores del Poder Ejecutivo Estatal, así como los Acuerdos Ordenanzas, Resoluciones y demás disposiciones emanada de las autoridades del Municipio.

4) Prestar el debido apoyo a todos los funcionarios públicos en su jurisdicción para la ejecución de las providencias que dicten en ejercicio de sus facultades legales.

5) Ejercer, en su condición de agente directo del Gobernador, la materia de Policía en el Municipio de acuerdo al régimen aplicable y cumplir con las disposiciones legales sobre la materia.

6) Cuidar por el cumplimiento de las penas y sanciones que las Leyes del Estado u Ordenanzas Municipales establezcan, y arrestar o autorizar arrestos contra los infractores a las disposiciones contenidas en esos instrumentos, entregando a los inculcados a la autoridad judicial competente a los fines de que se les siga el debido proceso legal, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes Nacionales o Estatales.

7) Prestar apoyo oportuno y adecuado a los funcionarios de sanidad y cumplir y hacer cumplir las disposiciones que en esa materia se dicten, especialmente, en casos de epidemia o de calamidad pública.

8) Requerir de las empresas de transporte aéreo y terrestre, hoteles, pensiones y demás establecimientos similares una relación diaria del movimiento de pasajeros y huéspedes.

9) Cuidar que en los vehículos de transporte extraurbano no sean aceptados como pasajeros, niños menores de doce (12) años de edad que no sean acompañados por su representante o que no porten una autorización escrita de conformidad con la Ley.

10) Respetar y hacer respetar las garantías constitucionales y velar por la conservación del orden y la tranquilidad pública.

11) Ejercer la dirección y administración de la Prefectura y sus dependencias.

12) Velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad, y prevenir los actos contrarios a ellos.

13) Remitir al Secretario General de Gobierno, en los

primeros cinco días de cada mes, la relación correspondiente al movimiento policial en el territorio de su jurisdicción, y las demás relaciones mensuales que le exijan los reglamentos o le encomiende el Gobernador.

14) Remitir al Secretario General de Gobierno dentro de los primeros quince días de cada mes, la relación de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en su jurisdicción durante el mes anterior, así como la información sobre las demás estadísticas, datos e informaciones que se le requiera con la periodicidad y formas que se le establezcan.

15) Hacer cumplir las penas y sanciones que las Leyes del Estado u Ordenanzas Municipales establezcan en materia de policía, la imposición de las multas no mayores de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00), y ordenar y ejecutar arrestos hasta por cuarenta y ocho (48) horas a quienes desobedezcan las órdenes que dictare dentro de las esferas de su atribuciones legales.

Cuando la gravedad de la falta amerite un arresto superior a cuarenta y ocho (48) horas, ésta deberá acordarse por resolución escrita y motivada y en ningún caso podrá exceder de ochos días.

16) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II

DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 90: Las Prefecturas de Municipios tendrán un Secretario
===== como su colaborador inmediato. Debe ser venezolano mayor de edad, de estado seglar, ser residente del Municipio donde va a ejercer el cargo y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 91: El Secretario de la Prefectura, tendrá las siguientes
===== atribuciones:

- 1) Suplir las ausencias temporales del Prefecto mediante Resolución del Despacho.
- 2) Llevar correctamente los libros, correspondencia Resoluciones y archivos de la Prefectura.
- 3) Refrendar los actos del Prefecto.
- 4) Expedir copias certificadas de los documentos que reposen en el Despacho, previo cumplimiento de los

requisitos establecidos en la Ley.

- 5) Cuidar y guardar el archivo y sello de la Prefectura.
- 6) Cumplir las instrucciones y ejercer las delegaciones que le asigne el Prefecto.
- 7) Las demás que le confieren las Leyes.

CAPITULO III

DE LOS PREFECTOS DE PARROQUIAS

ARTICULO 92: En cada una de las parroquias habrá un Prefecto de Parroquia, quien deberá ser venezolano, mayor de edad de estado seglar, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos y ser residente en la jurisdicción donde ejerce sus funciones.

ARTICULO 93: El Prefecto de Parroquia, será el órgano inmediato del Prefecto de Municipio en su respectiva jurisdicción y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir en el área de la Parroquia la Constitución de la República y la del Estado y las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones y Ordenanzas emanadas del Poder Nacional, del Estado, del Municipio o de la Parroquia.
- 2) Cumplir las órdenes que le comunique el Prefecto del Municipio en las materias de su competencia.
- 3) Velar por la conservación del orden y la tranquilidad pública en el área de la parroquia, y porque no se atente contra la libertad, la propiedad y demás garantías constitucionales.
- 4) Remitir a la Alcaldía y al Prefecto del Municipio en los primeros diez (10) días de cada mes, una relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurrido en el mes anterior y los demás datos estadísticos que se le solicitasen, del área de la Parroquia, y las demás actuaciones que a los fines de Seguridad le asigne el Poder Ejecutivo Estatal.
- 5) Ejercer en el área de la Parroquia las mismas atribuciones que le otorga la Ley y los Reglamentos a los Prefectos del Municipios, en cuanto esté dentro de la naturaleza de sus fun-

ciones y en base a lo que determine el Gobernador del Estado por órgano del Secretario General de Gobierno, sin menoscabo de su subordinación directa al Prefecto del Municipio, quien será su superior inmediato.

6) Dar cuenta o participación diaria por la vía más rápida al Prefecto del Municipio, de todos sus actos y de las novedades que ocurran en el área de la Parroquia.

7) Prestar Colaboración a la Junta Parroquial, a los vecinos y Organizaciones locales, en el desarrollo de las actividades y acciones de su competencia, coordinando los comités de Defensa Civil y de prevención local contra el delito.

8) Cuidar del cumplimiento y hacerse presente en la celebración de las fiestas nacionales y aquellas y dirigidas a enaltecer al Libertador Simón Bolívar y demás próceres y héroes de la patria; los símbolos de la nacionalidad y la democracia y las manifestaciones, deportivas, culturales y folklóricas locales.

9) Integrar la Junta de Conscripción Militar en su jurisdicción de acuerdo a la ley y su Reglamento.

10) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 94: LA Prefectura de Parroquia, tendrá un Secretario, quien deberá llenar los mismos requisitos exigidos a aquel y tendrá las mismas atribuciones asignadas al Secretario del Prefecto en cuanto le sean aplicable.

CAPITULO IV

DE LOS COMISARIOS DE POLICIA

ARTICULO 95: En los Municipios habrá tantos Comisarios de Policía como lo exijan las características de la población; conforme a las previsiones presupuestarias, el Poder Ejecutivo Estatal, por órgano del Secretario General de Gobierno, determinará el número y la dependencia inmediata de éstos de acuerdo a la ubicación del caserío o área del Municipio donde sean encargados de prestar servicios.

ARTICULO 96: Los Comisarios de Policía son agentes inmediatos del Gobernador del Estado, y para su designación se requerirá que sea venezolano, jurídicamente capaz, mayor de edad y de estado seglar.

ARTICULO 97: Los Comisarios de Policía tendrán a su cargo la conservación del orden y la seguridad pública dentro de los límites de su jurisdicción. Son de la libre elección y remoción del Gobernador del Estado, por órgano del Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 98: Son atribuciones y deberes de los Comisarios de Policía:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las órdenes de superiores.
- 2) Velar por la conservación del orden y la tranquilidad pública en el territorio de su jurisdicción.
- 3) Informar al Prefecto del Municipio y/o de Parroquia sobre las epidemias, calamidades y otras causas de consternación pública que se presente en su territorio.
- 4) Prestar apoyo a las tareas relativas a la salud la educación, la protección ambiental, la protección al consumidor, la prestación de servicios públicos, etc., adelantada por organismo nacionales, estatales o municipales, así como a las autoridades judiciales.
- 5) Las demás que le señalen la Ley y Reglamentos.

CAPITULO V

DE LA POLICIA ESTATAL

ARTICULO 99: El Gobernador del Estado dictará las medidas necesarias para los fines de tecnificación, jerarquización y modernización de las Fuerzas Policiales del Estado, y para su coordinación con los demás Cuerpos Policiales en su jurisdicción conforme a lo que establezcan las Leyes de la República y del Estado, en lo que se refiere a organización, comando, estructura, armamento, disciplina, remuneración, sistema de adiestramiento ascensos y todo cuanto sea relacionado con la materia, quedando sujetos los integrantes de los Cuerpos Policiales adscritos al Poder Público Estatal a las regulaciones legales que la Administración Pública del Estado dicte al respecto.

Los funcionarios infractores a lo dispuesto en este Artículo, serán sancionados con amonestación, suspensión o destitución del cargo, de acuerdo a la gravedad de la falta, sin excluir las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

TITULO VII

DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

CAPITULO I

DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 100: El Gobernador del Estado podrá determinar los libros, documentos o registros que por razones motivadas, deben ser considerados reservados o confidenciales, en cuyo caso no podrá ser objeto de consulta, exhibición copiado ni inspección salvo lo relativo a actuaciones judiciales.

ARTICULO 101: En la Gobernación del Estado habrá un Archivo General en donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres (3) años de concluidos o paralizados en los archivos de cada una de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, las copias de los documentos oficiales emanados de esas mismas dependencias, salvo las que se relacionen con la seguridad del Estado y demás clasificadas como confidenciales por motivos razonados; las gacetas oficiales, nacionales, estatales y municipales, leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones, o cualquier otro documento que por mandato legal o porque se juzgue conveniente, deba ser archivado por razones de orden histórico, documental o cualquier otra que haga conveniente su preservación.

ARTICULO 102: Para ser Jefe del Departamento de Archivo y Correspondencia, además de lo previsto en el Artículo 33 de esta Ley, se requiere ser Licenciado en Archivología o Bibliotecología o Profesional Universitario en Carrera afín, y haber cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos para el ejercicio legal de su Profesión.

ARTICULO 103: Corresponde al Archivo General del Estado:

- 1) Organizar y mantener actualizado el Archivo del Estado.
- 2) Diseñar y vigilar la correcta aplicación de las normas y procedimiento para el uso del Archivo.
- 3) Clasificar, codificar y archivar los documentos que sean remitidos por las Dependencias del Ejecutivo.
- 4) Diseñar e implementar normas técnicas para la recepción, clasificación, préstamo, devolución, de-

Nutrición, de Hacienda, Administración y Finanzas, de Recursos Humanos, las Divisiones de Hacienda, de Servicios Generales, de Tesorería General del Estado, y las Oficinas de atención al Público de Contraloría Interna y de Estadísticas e Informática, comenzarán a funcionar cuando lo disponga el Gobernador del Estado, mediante Decreto y una vez que hayan sido autorizadas las previsiones presupuestarias por la Asamblea Legislativa o su Comisión Delegada.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 113: Ningún empleado de la rama ejecutiva podrá abandonar el sitio de trabajo sin la previa licencia de su supervisor, ni separarse del cargo mientras no haya tomado posesión su sustituto o reemplazo, aún cuando su separación obedezca a renuncia o destitución.

ARTICULO 114: Siempre que haya que separarse un empleado de su cargo, deberá entregar a su sustituto o reemplazo el archivo y mobiliario de la oficina, aún de las asignaciones presupuestaria correspondientes por triplicado firmado por el funcionario saliente como el entrante.

ARTICULO 115: Los funcionarios y empleados al servicio del Estado tendrán derecho a los beneficios que le acuerde la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley de Carrera Administrativa del Estado y demás normas nacionales y estatales aplicables. En todo caso prevalecerá la normativa que le sea más beneficiosa.

ARTICULO 116: Se deroga la Ley de Régimen Político del Estado Anzoátegui sancionada por la Asamblea Legislativa el 29 de Noviembre de 1985 y todas las demás disposiciones estatales que coliden con esta Ley.

ARTICULO 117: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona, el día 13 de Julio de mil novecientos noventa y tres. 182 años de la Independencia y 133 años de la Federación.-

Dip. Romualdo Paruta Mata
Presidente,

Francisco Gómez Tenorio
Secretario,

El
(L.
D.

REPUBLICA DE VENEZUELA

ESTADO ANZOATEGUI

Barcelona, 17 de setiembre de 1993

183º y 134º

EJECUTESE Y CUIDESE DE SU EJECUCION

L. GOBERNADOR DEL ESTADO

(L.S.)

D^r. Ovidio A. González

REFRENDADO

(L.S.)

Sr. Manuel R. Alfonzo